

Interlocutorio: 842
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Alirio Antonio Vargas Vélez
Radicado: 2023-00154-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo de mínima cuantía en frente de ALIRIO ANTONIO VARGAS VÉLEZ, mayor de edad y domiciliado en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.21-22 fte-vto.), mandamiento de pago en el que se ordenó al demandado cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DIEZ PESOS (\$16.000.010), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 018356100027865 (fol. 7 fte-vto.).
- ✓ Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 14 de junio de 2022 hasta el 10 de agosto de 2023, para un total de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$1.843.180).
- ✓ Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$35.366) por otros conceptos.
- ✓ Por los intereses moratorios por concepto de capital insoluto desde el 11 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.
- ✓ Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$3.431.743) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 018356100029318 (fol. 11 fte vto.).
- ✓ Por los intereses de plazo desde el 4 de agosto del 2022 al 10 de agosto de 2023 para un total de QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TRES PESOS (\$550.103).
- ✓ Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$65.261), que adeuda por otros conceptos.
- ✓ Por los intereses moratorios por concepto de capital insoluto desde el 11 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por

el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

- ✓ Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL VEINTINUEVE PESOS (\$4.460.029), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 018356100022152 (fol. 16 fte-vto.).
- ✓ Por los intereses corrientes causados desde el 24 de mayo de 2022 al 10 de agosto de 2023 para un total de QUINIENTOS DIECISIETE MIL VEINTISEIS PESOS (\$517.026).
- ✓ Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$241.891), que adeuda por otros conceptos.
- ✓ Por los intereses moratorios por concepto de capital insoluto desde el 11 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

En razón a que el mandamiento de pago no pudo ser notificado personalmente al demandado, ante el desconocimiento de su ubicación, se procedió con el respectivo emplazamiento, conforme el artículo 293 del CGP, sin lograr su comparecencia; por lo cual, se nombró curador ad-litem, quien, dentro del término legal contestó la demanda sin oponerse a los hechos y pretensiones, lo cual tuvo ocurrencia el 16 de noviembre de 2023; por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada, esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 709 y 711 del C. de Comercio, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor, constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL de Riosucio - Caldas,

RESUELVE

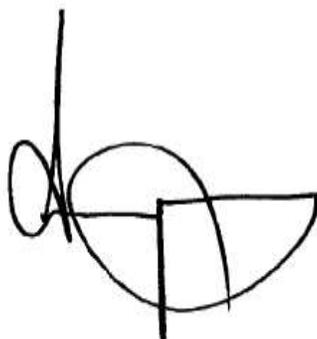
PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de agosto de 2023, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en frente de ALIRIO ANTONIO VARGAS VÉLEZ, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENA la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte demandante.

CUARTO: TENER en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL RIOSUCIO - CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 143 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2023

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO SECRETARIA